



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 22/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Pichardo García, contra la Resolución núm. 4632-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos y hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz del recurso de casación interpuesto por Rafael Pichardo García contra la Sentencia núm. 00162/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).</p> <p>La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 4632-2014, mediante la cual declaró la perención del referido recurso, en razón de que transcurrió el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de casación, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>No conforme con la decisión, el recurrente, Rafael Pichardo García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 4632-2014, por alegada violación a garantías y derecho fundamental referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Pichardo García contra la Resolución núm. 4632-2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Pichardo García, y a la parte recurrida, señores María Magdalena Serrata Hidalgo y Miguel Ángel Martín.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andy Sport Bar y Ángela Cáceres contra la Sentencia Civil núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que Luis Eugenio Jiménez Jiménez interpuso una demanda en cobro de pesos contra la compañía Andy Sport Bar, antes La Nueva Base Sport Bar, por un valor de doscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$265,000.00), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, municipio Este, mediante la Sentencia Civil núm. 2780, emitida el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual condena a dicha compañía al pago de la suma demandada y al pago de las costas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En contra de la indicada sentencia, Andy Sport Bar S.R.L, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 436, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se rechaza el indicado recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>Contra la indicada sentencia de apelación, el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), Andy Sport Bar S.R.L, interpuso un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 714, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile el recurso.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriores, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la razón social Andy Sport Bar S.R.L, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que la sentencia, al declarar inadmisibile el recurso, violenta sus derechos fundamentales, ya que el Tribunal Constitucional ha declarado contrario a la Constitución el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Andy Sport Bar, S.R.L, y Ángela Cáceres, contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andy Sport Bar, S.R.L. y Ángela Cáceres, y a la parte recurrida, Luis Eugenio Jiménez Jiménez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge E. Villalobos López contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina con una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Lee contra el señor Jorge E. Villalobos López; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió, en parte, su demanda. Se interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 525/2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009); esta decisión fue recurrida en casación, el quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), invocando violación a la ley, art. 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil y la violación de la Ley núm. 4314, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988); inobservancia de las formas y falta de base legal (sic); este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge E. Villalobos López contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Jorge E. Villalobos López; y a las partes recurridas, Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalberto Félix Peguero contra la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Adalberto Félix Peguero fue cancelado de la Policía Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), con el rango de raso; dicho retiro se produjo por razones de mala conducta. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violaron la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos.</p> <p>Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Adalberto Félix Peguero apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Adalberto Félix Peguero contra la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Adalberto Félix Peguero el trece (13) de junio de dos mil once (2011) contra la Jefatura de la Policía Nacional y el jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo, por haberse comprobado que la cancelación del accionante se materializó sin observancia de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.</p> <p>CUARTO: DISPONER que el recurrente, Adalberto Félix Peguero, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el 18 de noviembre de 2015, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y de su Jefatura, en favor de Adalberto Félix Peguero.</p> <p>OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, Adalberto Félix Peguero, a la parte recurrida, la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>
---------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Percival Peña contra la Resolución núm. 063-2017-SRES-00585, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la solicitud de devolución de objetos secuestrados interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña, ante la Fiscalía del Distrito Nacional, y al no obtener respuesta, procedió a interponer un amparo de cumplimiento ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual conoció en atribuciones penales, y ordenó la devolución de los objetos secuestrados; dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este tribunal constitucional por el señor Rafael Bienvenido Percival Peña.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Percival Peña, contra la Resolución núm. 063-2017-SRES-00585, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Rafael Percival Peña, y a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	parte recurrida Licda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal del Distrito Nacional. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la recurrente, señora Yluminada Jáquez Castillo de García, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental prestacional a la pensión, producido por esas entidades al momento de dar cumplimiento parcial a lo ordenado en la Sentencia núm. 00427-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-0386 el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García.</p> <p>Las recurrentes, no conformes con la decisión del tribunal a-quo introdujeron ante la Secretaría del mismo un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Yluminada Jáquez Castillo de García contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, así como a las accionadas, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, para los fines correspondientes.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Delmira Domínguez Herrera en contra de la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat. En ocasión de la referida litis, el Tribunal de Jurisdicción Original se pronunció mediante la Sentencia núm. 2008-0291, del nueve (9) de octubre de dos mil ocho (2008), y determinó como única heredera sucesora legal de los finados Federico Domínguez David y Efigenia Herrera a la señora Delmira Domínguez Herrera.</p> <p>Contra la citada sentencia, Otto John Kornbluth interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), al conocer de dicho recurso, modificó la Sentencia núm. 2008-0291, para aprobar los actos de venta mediante los cuales el finado Federico Domínguez David le había vendido a Otto John Kornbluth los derechos en la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, limitada a los derechos que le restaban dentro de dicha parcela y, en consecuencia, el referido tribunal ordenó al registrador de títulos de Moca, transferir a favor de Otto John Kornbluth, los derechos registrados de Federico Domínguez David dentro de la indicada parcela, correspondiente a una porción que mide noventa áreas (90 As), noventa y cinco centiáreas (95 Cas), sesenta y cinco decímetros cuadrados (65 Dms²).</p> <p>No conforme con dicha sentencia, Delmira Rodríguez Herrera interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 481, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Delmira Domínguez Herrera contra la Sentencia núm. 481, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Delmira Domínguez Herrera, y a la parte recurrida, Otto John Kornbluth.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joseph Arturo Pilierr Herrera contra los señores Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. El señor Joseph Arturo Pilierr Herrera, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>Contra la sentencia dictada en apelación, los señores Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dichos señores, inconformes con la decisión dictada en casación, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) por los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, dictada el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, y a la parte recurrida, Joseph Arturo Píler Herrera.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Simón de los Santos Rojas contra la Resolución núm. 1216-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios surgida con motivo de que la empresa Orange Dominicana S. A. canceló el chip del teléfono celular del señor Simón de los Santos Rojas, sin su consentimiento. Dicho señor alega que tal actuación fue realizada con fines fraudulentos, puesto que la empresa procedió, sin su consentimiento, a emitir un nuevo chip a favor de un tercero desconocido.</p> <p>Para el conocimiento de dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 00814-2013, del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), rechazando la referida demanda. El señor Simón</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de los Santos Rojas impugnó dicho fallo ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, mediante la Sentencia núm. 324-2014, desestimó el referido recurso de apelación en favor de la recurrida, Orange Dominicana, S. A.</p> <p>Inconforme con este fallo, el señor Simón de los Santos Rojas recurrió en casación la Sentencia núm. 324-2014, pero este recurso fue declarado caduco por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1216-2016 –por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726–, decisión que ha sido objeto de la revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Simón de los Santos Rojas contra la Resolución núm. 1216-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, ANULAR la decisión impugnada.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Simón de los Santos Rojas, y a la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados del inmueble que se describe a continuación: un solar núm. 10 de la manzana núm. 63 del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia Barahona, con una extensión superficial de trescientos ochenta y un metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (381.91 mts²) y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y cemento, techada de zinc, piso de cemento, marcada con el número 18 de la calle María Trinidad Sánchez, con todas sus anexidades y dependencias, actualmente amparado por el Certificado de Título núm. 8695, expedido por el Registro de Títulos de Barahona el ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), en favor de la señora Luisa Aurora Feliz Guevara. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona acogió la referida demanda.</p> <p>Los sucesores de la señora Epifania Mercedes, no conformes con la referida decisión, la recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que acogió dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Luisa Aurora Feliz Guevara; a la parte recurrida, sucesores de la señora Epifania Mercedes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario